

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL

PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL



Diseño de cubierta:
Jv. Diseño Gráfico

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaren, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

© ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, 2018
© EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA, S.A.), 2018
Juan Ignacio Luca de Tena, 15 - 28027 Madrid
ISBN: 978-84-309-7439-9
Depósito Legal: M. 18.588-2018

Printed in Spain

La Propuesta de Código Civil es una obra colectiva de la Asociación de Profesores de Derecho Civil

LA AUTORÍA DE LAS DIFERENTES PARTES DE LA PROPUESTA ES LA SIGUIENTE

TÍTULO PRELIMINAR

María Ángeles Parra Lucán y Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

Para la redacción del Capítulo IV se han utilizado algunas de las indicaciones generales que inicialmente suministraron los profesores Francisco J. Garcimartín Alférez, Iván Heredia Cervantes y Elisa Torralba Mendiola. Para la redacción de los Capítulos IV y V se han utilizado también algunas de las detalladas observaciones que posteriormente suministró con respecto a la redacción correspondiente al borrador anterior de este Título Preliminar (segundo borrador) el profesor Javier Carrascosa González. Dichas indicaciones y observaciones, que han resultado de máxima utilidad, no responsabilizan a los mencionados profesores del contenido de ninguno de los dos referidos Capítulos, puesto que aquellas ni implicaban tal responsabilidad, ni han sido asumidas plenamente por sus redactores.

LIBRO PRIMERO

Título I: Javier Carrascosa González.

Título II: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

Títulos III y IV: Silvia Díaz Alabart.

Título V. Capítulo I: M.^a Teresa Álvarez Moreno.

Título V. Capítulo II: Jacobo Mateo Sanz.

Título VI: Cristina Fuenteseca Degeneffe.

Título VII: Cristina Amunátegui Rodríguez, Cristina Guilarte Martín-Calero,

Natalia Álvarez Lata y M.^a Victoria Mayor del Hoyo.

Título VIII: M.^a Victoria Mayor del Hoyo.

Título IX: M.^a Patricia Represa Polo.

Título X: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

Título XI: Susana Pérez Escalona y Sofía de Salas Murillo.

Título XII: Verónica de Priego Fernández y Fernando Morillo González.

Título XIII: M.^a Roncesvalles Barber Cárcamo y M.^a Dolores Hernández

Díaz-Ambroña.

Coordinadores del Libro: Silvia Díaz Alabart y Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

LIBRO SEGUNDO

Título I. Capítulos I a VIII: Manuel Jesús Marín López.
 Título I. Capítulos IX y X: Ana Laura Cabezuelo Arenas.
 Título II: Susana Quicios Molina y Roncesvalles Barber.
 Título III: Blanca Sánchez-Calero Arribas.
 Título IV: Matilde Cuenca Casas.
 Título V: Susana Quicios Molina y Henar Álvarez.
 Título VI. Capítulo I: Pilar Álvarez Olalla.
 Título VI. Capítulo II: Lucía Costas Rodal.
 Título VI. Capítulo III: Miriam Anderson.
 Título VI. Capítulo IV: José Ramón García Vicente.
 Título VI. Capítulos V y VI: Pilar Álvarez Olalla.
Coordinador del Libro: Manuel Jesús Marín López.

LIBRO TERCERO

Título I: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título II: Celia Martínez Escribano.
 Título III. Capítulo I: Luis Miguel López y María Elena Lauroba Lacasa.
 Título III. Capítulos II y III: Luis Miguel López.
 Título III. Capítulo II. Sección 2ª: Pedro Robles Latorre.
 Título III. Capítulo III. Sección 2ª: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título III. Capítulo IV. Sección 1ª: José Antonio Martín Pérez.
 Título III. Capítulo IV. Sección 2ª: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título III. Capítulo IV. Sección 3ª: Celia Martínez Escribano.
 Título III. Capítulo IV. Sección 4ª: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título III. Capítulo V. Sección 1ª: Dolores Mas Badía.
 Título III. Capítulo V. Sección 2ª: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título IV. Capítulos I, II y III: Celia Martínez Escribano y Dolores Mas Badía.
 Título IV. Capítulo IV: María Elena Lauroba Lacasa.
 Título V: Esther Torrelles Torrea.
 Título VI: Juan Antonio Fernández Campos.
 Título VII: María Elena Lauroba Lacasa.
 Títulos VIII a X: José Manuel Busto Lago.
 Título XI: Dolores Mas Badía.
 Título XII: Capítulo I: Helena Díez García y Celia Martínez Escribano.
 Título XII. Capítulo II: José Antonio Martín Pérez, José Ramón García Vicente
 y María Elena Lauroba Lacasa.
 Título XII. Capítulo III: Helena Díez García y Celia Martínez Escribano.
 Título XIII: Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla y José Ángel Gallego Vega.
 Disposiciones transitorias en materia de censos: José Manuel Busto Lago.
Coordinadora del Libro: María Elena Lauroba Lacasa.

LIBRO CUARTO

Disposición preliminar: Silvia Gaspar Lera.

Título I: Silvia Gaspar Lera.

Título II: Rafael Sánchez Aristi.

Título III: José Antonio Martín Pérez.

Título IV: Camino Sancinena Asurmendi.

Título V: Miriam Anderson.

Título VI: Gorka Galicia Aizpurua (*coordinador*).

Título VI. Capítulo I. Sección 1ª: Gorka Galicia Aizpurua.

Título VI. Capítulo I. Sección 2ª: Ana Díaz Martínez.

Título VI. Capítulo II. Sección 1ª: Pascual Martínez Espín.

Título VI. Capítulo II. Sección 2ª: Clara Asua González.

Título VI. Capítulo II. Secciones 3ª a 9ª: Pascual Martínez Espín.

Título VI. Capítulo II. Sección 10ª: Clara Asua González.

Título VI. Capítulo II. Secciones 11ª a 13ª: Pascual Martínez Espín.

Título VI. Capítulo III. Secciones 1ª a 3ª: Clara Asua González.

Título VI. Capítulo IV. Secciones 1ª y 2ª: Clara Asua González.

Título VI. Capítulo IV. Sección 3ª: Ana Díaz Martínez.

Título VI. Capítulo V. Sección 1ª: Gorka Galicia Aizpurua.

Título VI. Capítulo V. Sección 2ª: Pascual Martínez Espín.

Título VI. Capítulo V. Sección 3ª: Gorka Galicia Aizpurua.

Título VI. Capítulo V. Sección 4ª: Carmen González Carrasco.

Título VI. Capítulo VI. Secciones 1ª a 3ª: Carmen González Carrasco.

Título VI. Capítulo VII. Secciones 1ª a 6ª: Gorka Galicia Aizpurua.

Título VI. Capítulo VIII. Secciones 1ª y 2ª: Ana Díaz Martínez.

Título VI. Capítulo VIII. Sección 3ª: Carmen González Carrasco.

Título VI. Capítulo VIII. Sección 4ª: Marta Carballo Fidalgo.

Título VI. Capítulo VIII. Secciones 5ª a 7ª: Marta Carballo Fidalgo.

Título VI. Capítulo VIII. Sección 8ª: Ana Díaz Martínez.

Título VI. Capítulo VIII. Sección 9ª: Gorka Galicia Aizpurua.

Coordinadora del Libro: M.ª Ángeles Parra Lucán.

LIBRO QUINTO

Título I

Coordinadores del grupo: Joaquín Ataz López e Isabel González Pacanowska.

Componentes del grupo: Carmen Leonor García Pérez, María Belén Andréu Martínez,

María del Carmen Plana Arnaldos y Gabriel Macanás Vicente.

Capítulo VIII: Mario Clemente Meoro y Rafael Verdera Server.

Capítulo IX, Secciones 1ª y 6ª: Encarna Cordero Lobato.

Título II

Coordinadores del grupo: Joaquín Ataz López e Isabel González Pacanowska.

Componentes del grupo: María Belén Andreu Martínez, Carmen Leonor García Pérez, Gabriel Macanás Vicente y María del Carmen Plana Arnaldos.

Capítulo II (salvo la Sección 2ª): Juana Marco Molina.

Títulos III, IV y V

Coordinadores del grupo: Santiago Cavanillas Múgica y María Nélida Tur Faúndez.

Componentes del grupo: Belén Ferrer Tapia, Cristina Gil Membrado, Javier González de Alaiza Cardona, Pedro Grimalt Servera y Antonia Paniza Fullana.

Título VI

Susana Quicios Molina (*coordinadora*) y Lucía Costas Rodal.

Susana Quicios Molina ha redactado los Capítulos I a IV, salvo las disposiciones relativas al *renting*. Lucía Costas Rodal ha redactado estas disposiciones relativas al *renting* y el Capítulo V.

Título VII

María del Pilar Álvarez Olalla.

Título VIII

Coordinadoras del grupo: Ana Díaz Martínez y María José Vaquero.

Capítulos I y II: María José Vaquero Pinto.

Capítulo III. Sección 1ª: Klaus Jochen Albiez Dohrmann.

Capítulo III. Sección 2ª: Jesús Estruch Estruch.

Capítulo III. Sección 3ª: Adela Serra Rodríguez.

Capítulo III. Sección 4ª: Ana Díaz Martínez.

Capítulo IV. Sección 1ª: María Nélida Tur Faúndez.

Capítulo IV. Sección 2ª: Antonia Paniza Fullana y Belén Ferrer Tapia.

Capítulo V: Ana Díaz Martínez.

Capítulo VI: Klaus Jochen Albiez Dohrmann.

Capítulo VII: Carmen Villanueva Lupión.

Capítulo VIII: Gabriel Macanás Vicente.

Título IX

María del Carmen González Carrasco (*coordinadora*) y Francisco Oliva Blázquez.

Título X

Fernando Gómez Pomar y Jorge Viera González.

Título XI

Antonio Perdices Huetos.

Título XII

Marta Ordás Alonso.

Título XIII

María del Carmen García Garnica.

Título XIV

Carlos Manuel Díez Soto.

Sonia Martín Santisteban (*colaboradora*).

Título XV

Capítulos I a III: Margarita Castilla Barea (*coordinadora*), María Teresa Echevarría de Rada y Sebastián López Maza.

Capítulo IV: Federico A. Rodríguez Morata.

Título XVI

Federico A. Rodríguez Morata.

Título XVII

Margarita Castilla Barea.

Título XVIII

María Luisa Arcos Vieira e Inmaculada Vivas Tesón.

Título XIX

José Manuel Busto Lago (*coordinador*), Fernando Peña López, Natalia Álvarez Lata, María Luisa Arcos Vieira y Rafael Colina Garea.

LIBRO SEXTO

Manuel Jesús Marín López (*coordinador*), Esther Arroyo Amayuelas y Antoni Vaquer Aloy.

La Junta Directiva, en su función de coordinación, ha revisado los originales entregados por los autores, introduciendo modificaciones menores.

Libro Segundo

De la familia

TÍTULO I. DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I. LA PROMESA DE MATRIMONIO

Artículo 211-1. *La promesa de matrimonio.*

1. La promesa de contraer matrimonio no obliga a las partes a celebrarlo. No se admitirá a trámite la demanda en que una parte solicite el cumplimiento de la promesa.

2. Son nulos los pactos en los que cualquiera de los promitentes se obliga a realizar una prestación en el caso de no celebración del matrimonio.

Artículo 211-2. *Indemnización por incumplimiento de promesa de matrimonio.*

El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado solo produce la obligación de indemnizar los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

CAPÍTULO II. DE LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO

Artículo 212-1. *Derecho a contraer matrimonio.*

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

2. El matrimonio tiene los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Artículo 212-2. *Requisitos del matrimonio.*

Para que dos personas puedan contraer matrimonio es necesario:

a) Que tengan capacidad suficiente.

- b) Que consientan en su celebración.
- c) Que el consentimiento se manifieste en alguna de las formas establecidas en este Código.

Artículo 212-3. *Impedimentos matrimoniales absolutos.*

No pueden contraer matrimonio:

- a) Los menores de edad no emancipados.
- b) Los que han celebrado un previo matrimonio válido mientras este subsista.

Artículo 212-4. *Impedimentos matrimoniales relativos.*

No pueden contraer matrimonio entre sí:

- a) Los parientes por consanguinidad, por adopción y por afinidad en línea recta.
- b) Los parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el tercer grado y por adopción hasta el segundo grado.
- c) Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o de la persona con la que haya estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

Artículo 212-5. *Dispensa de los impedimentos matrimoniales.*

1. El juez puede dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa, los impedimentos de parentesco de grado tercero entre colaterales y de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que haya estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

2. Puede solicitarse la dispensa después de la celebración del matrimonio, siempre que no se haya instado judicialmente su nulidad. Esta dispensa convalida el matrimonio desde su celebración.

Artículo 212-6. *El consentimiento matrimonial.*

- 1. No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.
- 2. Si alguno de los contrayentes, tenga o no su capacidad modificada, está afectado por trastornos o deficiencias mentales, que pueden afectar a su capacidad de entender y querer, el instructor del expediente matrimonial se asegurará de su aptitud para prestar el consentimiento mediante las pruebas que considere oportunas, tales como la entrevista personal, la audiencia del entorno más próximo, el informe social y el dictamen médico.

3. Se tiene por no puesta la condición, el término o el modo a que se someta el consentimiento matrimonial. En tal caso el consentimiento se entiende prestado puramente.

Artículo 212-7. *Matrimonio por poder.*

1. Uno de los contrayentes puede contraer matrimonio por apoderado, a quien tiene que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente. En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.

2. El matrimonio por poder debe ser autorizado por el instructor del expediente matrimonial, tras constatar la validez del poder y el cumplimiento de los demás presupuestos.

3. El poder se extingue:

a) Por la revocación del poderdante, siempre que la revocación se haga en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al instructor del expediente matrimonial, y si este ya estuviera finalizado, a quien vaya a celebrar el matrimonio.

b) Por la muerte del poderdante o del apoderado.

CAPÍTULO III. DE LA FORMA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 213-1. *Forma del matrimonio celebrado por contrayente español.*

1. Cualquier español puede contraer matrimonio dentro o fuera de España:

- a) En la forma civil regulada en este Código.
- b) En la forma religiosa legalmente prevista en España.

2. También puede contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Artículo 213-2. *Forma del matrimonio celebrado en España por contrayentes extranjeros.*

Si ambos contrayentes son extranjeros puede celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

Artículo 213-3. *El expediente matrimonial.*

1. Antes de que se celebre el matrimonio debe tramitarse un expediente, a instancia de los contrayentes, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos matrimoniales o su dispensa, o de cualquier otro obstáculo para la celebración del matrimonio. No se exige este previo expediente en el matrimonio canónico ni en el matrimonio celebrado en peligro de muerte.

2. Salvo que los contrayentes hayan pactado en capitulaciones matrimoniales el régimen económico del matrimonio, el encargado de instruir el expediente matrimonial les informará de los regímenes económicos legales que les sean aplicables, y los contrayentes deberán elegir el que ha de regir su matrimonio, en cuyo defecto se aplicará el régimen legal supletorio correspondiente.

3. Son competentes para instruir el expediente matrimonial el letrado de la Administración de Justicia, notario o encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes, o el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil si al menos uno de los contrayentes reside en el extranjero.

4. El expediente finaliza con un acta notarial o una resolución favorable o no a la celebración del matrimonio. Si el acta o la resolución es favorable, deberá indicar el régimen económico aplicable a ese matrimonio.

Artículo 213-4. *Personas competentes para autorizar el matrimonio.*

1. Es competente para celebrar el matrimonio:

a) El juez de paz o alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio, o concejal en quien este delegue.

b) El letrado de la Administración de Justicia o el notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.

c) El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

2. El matrimonio tramitado por el letrado de la Administración de Justicia o por funcionario diplomático o consular puede celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se ha tramitado por el encargado del Registro Civil, el matrimonio debe celebrarse ante el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si es el notario quien ha tramitado el expediente, los contrayentes pueden otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo

notario u otro distinto del que haya tramitado el acta previa, el juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue.

Artículo 213-5. Ceremonia del matrimonio.

1. El matrimonio deberá celebrarse ante la persona competente para autorizar el matrimonio y dos testigos mayores de edad.

2. La persona competente para autorizar el matrimonio, después de leídos los artículos 215-1 y 215-2, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto, y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.

3. El matrimonio celebrado ante juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue o ante el letrado de la Administración de Justicia se hará constar en acta; el que se celebre ante notario constará en escritura pública. En ambos casos debe ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

4. Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio.

Artículo 213-6. Matrimonio secreto.

1. Cuando concurre causa grave suficientemente probada el Ministro de Justicia puede autorizar el matrimonio secreto.

2. En el matrimonio secreto el expediente matrimonial se tramita reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas.

3. Celebrado el matrimonio, el autorizante remitirá una copia acreditativa directamente al Registro Civil Central, donde se inscribirá en el Libro Especial de Matrimonios Secretos.

Artículo 213-7. Matrimonio en peligro de muerte.

1. El matrimonio en peligro de muerte es aquel en el que un contrayente o ambos están en situación de inminente peligro de muerte.

2. Pueden celebrar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

a) El juez de paz, alcalde o concejal en quien delegue, letrado de la Administración de Justicia, notario o funcionario diplomático o consular a que se refiere el artículo 213-4.1.

b) El oficial o jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña.

c) El capitán o comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave.

3. El matrimonio en peligro de muerte no requiere para su celebración la previa tramitación del expediente matrimonial, pero sí la presencia en su celebración de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 214-2.

4. Cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, el autorizante exigirá un dictamen médico sobre su aptitud para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 214-2.

Artículo 213-8. *Celebración del matrimonio en forma religiosa.*

1. El consentimiento matrimonial puede prestarse en cualquiera de las formas religiosas legalmente previstas en España.

2. Es válido el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

3. Es válido el matrimonio celebrado en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita en el Registro de Entidades Religiosas siempre que el Estado haya celebrado un acuerdo o convenio con esa confesión religiosa en el que se admita como válida la fórmula ritual utilizada por esa confesión para prestar el consentimiento.

4. Es válido el matrimonio celebrado en la forma prevista por las confesiones religiosas, iglesias, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, siempre que se haya tramitado con carácter previo el expediente matrimonial y el consentimiento se preste ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. La condición de ministro de culto se acredita mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, haya solicitado dicho reconocimiento.

CAPÍTULO IV. DE LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL

Artículo 214-1. *Procedimiento de inscripción del matrimonio.*

1. Celebrado el matrimonio en forma civil, y extendida el acta matrimonial o autorizada la escritura pública, la persona autorizante remitirá

una copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente para su inscripción, previa calificación por el encargado del Registro Civil. En caso de matrimonio secreto la copia se remitirá directamente al Registro Civil Central, conforme a lo previsto en el artículo 213-6.3.

2. Celebrado en España el matrimonio en forma religiosa, el oficiante extenderá una certificación de la confesión religiosa, iglesia, comunidad religiosa o federación expresiva de la celebración del matrimonio y de las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Esta certificación será remitida al Registro Civil competente para su inscripción, previa calificación por el encargado del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro Civil conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.

Artículo 214-2. *Inscripción de matrimonio celebrado sin previo expediente matrimonial.*

1. En los casos en que el matrimonio se celebra sin haberse tramitado con carácter previo el expediente matrimonial, el letrado de la Administración de Justicia, el notario, o el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil que lo haya celebrado debe tramitar el expediente matrimonial, y, si este concluye con un acta o resolución favorable, debe remitir la certificación correspondiente al Registro Civil competente para su inscripción.

2. Cuando no se tramita con carácter previo el expediente matrimonial y la persona autorizante del matrimonio es distinta de las indicadas en el apartado anterior, el acta de celebración del matrimonio se remitirá al encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. En el marco de ese expediente, salvo que los contrayentes hayan pactado en capitulaciones matrimoniales el régimen económico del matrimonio, el encargado del Registro Civil les informará de los regímenes económicos legales, y los contrayentes deberán elegir el que ha de regir su matrimonio. Si el expediente es favorable, el encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.

Artículo 214-3. *Efectos del matrimonio y efectos de la inscripción.*

1. El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, ya se haya celebrado en forma civil o en forma religiosa.

2. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio es necesaria su inscripción en el Registro Civil. Únicamente desde la inscripción cabe oponer dichos efectos a terceros de buena fe.

Artículo 214-4. *Efectos del matrimonio y efectos de la inscripción en el matrimonio secreto.*

El matrimonio secreto produce efectos civiles desde su inscripción en el Libro Especial de Matrimonios Secretos del Registro Civil Central. Pero sus efectos solamente son oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Registro civil ordinario.

CAPÍTULO V. DE LOS EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

Artículo 215-1. *Igualdad de los cónyuges.*

Los cónyuges tienen en el matrimonio los mismos derechos y deberes.

Artículo 215-2. *Los deberes conyugales.*

1. Los cónyuges deben ayudarse mutuamente, respetarse, actuar en interés de la familia, guardarse fidelidad, compartir responsabilidades domésticas, así como cuidar y atender a los demás miembros de la familia que estén a su cargo y convivan con ellos.

2. Los cónyuges están obligados a vivir juntos. Se presume, salvo prueba en contrato, que los cónyuges viven juntos.

Artículo 215-3. *El domicilio conyugal.*

1. Los cónyuges determinan de común acuerdo el domicilio conyugal. El domicilio conyugal es aquel en el que los cónyuges conviven habitualmente, o bien uno de ellos y con la mayor parte de la familia.

2. En caso de desacuerdo conyugal respecto a la fijación del domicilio los cónyuges, individual o conjuntamente, pueden solicitar la intervención del juez, quien resolverá teniendo en cuenta el interés de la familia.

Artículo 215-4. *Representación de un cónyuge por el otro.*

El matrimonio no afecta a la capacidad de obrar de los cónyuges, ni atribuye a uno de los cónyuges la representación del otro si no le ha sido conferida, salvo en situaciones de urgencia o de imposibilidad del otro cónyuge de dar su consentimiento.

CAPÍTULO VI. DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 216-1. Causas de nulidad.

Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración:

- a) El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.
- b) El matrimonio celebrado con algún impedimento matrimonial, salvo que el impedimento haya sido dispensado conforme a lo previsto en el artículo 212-5.
- c) El matrimonio celebrado sin la intervención del juez de paz, alcalde o concejal, letrado de la Administración de Justicia, notario o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los dos testigos mayores de edad cuando sea necesaria su presencia.
- d) El matrimonio en el que la persona autorizante carece de competencia territorial para actuar en el lugar de celebración del matrimonio o su nombramiento no es legítimo, salvo que al menos uno de los contrayentes haya actuado de buena fe y la persona autorizante ejerza sus funciones públicamente.
- e) El matrimonio celebrado por error, que además de relevante y excusable, en los términos previstos en los artículos 527-5 y 527-6, debe ser esencial, lo que sucede únicamente cuando recae sobre la identidad de la persona del otro contrayente o sobre aquellas cualidades personales que, por su entidad, hayan sido determinantes de la prestación del consentimiento.
- f) El matrimonio celebrado por un contrayente que ha sido intimidado para prestar su consentimiento, en los términos previstos en el artículo 527-8.
- g) El matrimonio celebrado por poder cuando este tiene defectos sustanciales.

Artículo 216-2. La acción de nulidad.

1. Tienen legitimación activa para pedir la nulidad del matrimonio los cónyuges, el Ministerio Fiscal y cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. Si la causa de nulidad es la minoría de edad, mientras el contrayente sea menor de edad solo puede ejercer la acción cualquiera de sus representantes legales y el Ministerio Fiscal. Cuando ese contrayente alcance la mayoría de edad únicamente él podrá ejercer la acción de nulidad.
3. Si la causa de nulidad es el error o la intimidación únicamente puede ejercer la acción de nulidad el cónyuge que ha sufrido el vicio.

4. La legitimación pasiva corresponde a un cónyuge si la acción la interpone el otro, o a los dos cónyuges si la acción la interpone un tercero.

5. La acción de nulidad matrimonial no puede ejercerse extrajudicialmente.

6. La acción de nulidad matrimonial no prescribe.

Artículo 216-3. *La convalidación del matrimonio nulo.*

1. El matrimonio nulo puede convalidarse en los casos mencionados en este artículo. La convalidación implica que el matrimonio deviene válido desde su celebración.

2. El matrimonio se convalida por la dispensa de un impedimento matrimonial solicitada después de la celebración del matrimonio, en los términos previstos en el artículo 212-5.2.

3. El matrimonio celebrado por un menor de edad no emancipado se convalida cuando los cónyuges viven juntos durante un año desde la fecha en que el contrayente menor de edad alcanza la mayoría de edad.

4. El matrimonio celebrado con error o intimidación se convalida cuando ha desaparecido el error o cesado la causa que provocó la intimidación, siempre que desde esa fecha los cónyuges hayan vivido juntos durante un año.

Artículo 216-4. *Efectos de la nulidad y matrimonio putativo.*

1. La declaración de nulidad del matrimonio tiene eficacia retroactiva.

2. Sin embargo, la declaración de nulidad no invalida los efectos ya producidos respecto de los hijos si existe un mínimo de apariencia objetiva de celebración del matrimonio. Tampoco se invalidan respecto al contrayente o contrayentes que celebraron el matrimonio de buena fe. La buena fe se presume.

Artículo 216-5. *La eficacia civil de la nulidad o ineficacia del matrimonio canónico.*

Las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado se inscribirán en el Registro Civil, produciendo así los efectos en el orden civil, si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO VII. DE LA SEPARACIÓN MATRIMONIAL

Artículo 217-1. *La separación judicial.*

Se decreta judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

a) A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada que dependan de sus progenitores. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 219-1.1.

b) A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No es preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Artículo 217-2. *La separación por notario o por letrado de la Administración de Justicia.*

1. Los cónyuges pueden acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o ante notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinen las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 219-1.1. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas no pueden autorizar la escritura pública de separación.

2. Los cónyuges, que deben estar asistidos por letrado en ejercicio, deben expresar, por separado y de modo personal y directo, su voluntad de separarse y su conformidad con las medidas contenidas en el convenio regulador.

3. Si el convenio contiene alguna medida en relación a los hijos mayores de edad o menores emancipados no independientes económicamente que convivan con los cónyuges al tiempo de la ruptura, esos hijos deben prestar su consentimiento ante el notario. La falta de consentimiento no impide que los cónyuges puedan modificar su propuesta y presentar otra nueva sin medidas que afecten a esos hijos.

4. Lo dispuesto en este artículo no es de aplicación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada que dependan de sus progenitores. Sí es de aplicación cuando exista una declaración administrativa de desamparo sobre los hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada, cuando la esposa tenga un hijo concebido pero no nacido, o cuando existan hijos menores o con capacidad modificada de uno solo de los cónyuges.

Artículo 217-3. *Efectos de la separación legal.*

1. La separación legal no disuelve el matrimonio.
2. La separación extingue el deber de guardarse fidelidad y el de compartir responsabilidades domésticas.
3. Además de los efectos mencionados en este Código o en otras leyes, tras la separación desaparece el deber de los cónyuges de vivir juntos y cesa la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, si estos efectos no se han producido ya antes conforme al artículo 2110-1.
4. Los efectos de la separación se producen desde la firmeza de la sentencia o decreto que la declara o desde el otorgamiento de la escritura pública de separación. Se remitirá testimonio de la escritura pública de separación o de la sentencia o decreto de separación al Registro Civil competente para su inscripción. Hasta que no se inscriba la separación no produce plenos efectos frente a terceros de buena fe.

Artículo 217-4. *La reconciliación.*

1. La reconciliación es la declaración de voluntad de los cónyuges separados en la que manifiestan su intención de proseguir la vida matrimonial.
2. Si está tramitándose un procedimiento judicial de separación y los cónyuges deciden reconciliarse, cada uno de ellos debe comunicarlo por separado al juez o letrado de la Administración de Justicia que conoce del procedimiento, quien dictará una resolución en la que se tiene a los cónyuges por reconciliados. Si se está tramitando una separación ante notario y los cónyuges deciden reconciliarse, deben comunicarlo por separado al notario, quien extenderá una escritura pública o acta de manifestaciones con ese contenido. La reconciliación pondrá término al procedimiento de separación ante el juez o el letrado de la Administración de Justicia, o a la tramitación de la separación ante notario.
3. En caso de separación judicial la reconciliación debe hacerse ante el juez que conoció de la separación. Si la separación se acordó ante notario o letrado de la Administración de Justicia, cualquiera de ellos pue-

de decretar la reconciliación, salvo que los cónyuges tengan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada que dependan de ellos y se hayan dictado medidas judiciales para protegerlos, en cuyo caso la reconciliación debe hacerse ante el juez. El juez, letrado de la Administración de Justicia o notario dictará una resolución en los términos previstos en el apartado anterior, en la que se tiene a los cónyuges por reconciliados.

4. Desde la reconciliación quedan sin efecto las medidas establecidas conforme a los artículos 2110-1 a 2110-3 y las medidas definitivas acordadas en la sentencia, decreto o escritura pública de separación. Sin embargo, en la resolución que declara la reconciliación el juez puede mantener o modificar las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

5. Para que la reconciliación produzca efectos frente a terceros de buena fe debe inscribirse en el Registro Civil competente.

CAPÍTULO VIII. DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 218-1. *Causas de disolución.*

1. El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y la fecha de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio. El divorcio no requiere una previa separación de los cónyuges.

2. La disolución del matrimonio extingue el vínculo matrimonial.

Artículo 218-2. *Divorcio judicial.*

Se decreta judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de ambos cónyuges, de uno con el consentimiento del otro o de solo uno de los cónyuges, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 217-1.

Artículo 218-3. *Divorcio por notario o letrado de la Administración de Justicia.*

Los cónyuges pueden acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o ante notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 217-2, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no pueden autorizar la escritura pública de divorcio.

Artículo 218-4. Efectos del divorcio.

1. Además de los efectos mencionados en este Código o en otras leyes, el divorcio extingue el vínculo matrimonial y los deberes conyugales que nacen del mismo.

2. Los efectos del divorcio se producen desde la firmeza de la sentencia o decreto que la declara o desde el otorgamiento de la escritura pública de divorcio. Se remitirá testimonio de la escritura pública de divorcio o de la sentencia o decreto de divorcio al Registro Civil competente para su inscripción. Hasta que no se inscriba el divorcio no produce plenos efectos frente a terceros de buena fe.

Artículo 218-5. Divorcio y reconciliación.

1. Si está tramitándose un procedimiento judicial de divorcio o un divorcio ante notario y los cónyuges deciden reconciliarse, cada uno de ellos debe comunicarlo por separado al juez, letrado de la Administración de Justicia o notario, conforme a lo previsto en el artículo 217-4.2.

2. Desde la reconciliación quedan sin efecto las medidas establecidas conforme a los artículos 2110-1 a 2110-3. Si los cónyuges ya estaban separados legalmente, también quedan sin efecto las medidas definitivas acordadas en la sentencia, decreto o escritura pública de separación. Sin embargo, en la resolución que declara la reconciliación el juez podrá mantener o modificar las medidas adoptadas en relación a los hijos cuando exista causa que lo justifique.

3. La reconciliación que tiene lugar tras la sentencia firme de divorcio no produce efectos, si bien los divorciados pueden contraer entre sí nuevo matrimonio.

4. Para que la reconciliación produzca efectos frente a terceros de buena fe debe inscribirse en el Registro Civil competente.

**CAPÍTULO IX. DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD,
DE LA SEPARACIÓN Y DEL DIVORCIO****Artículo 219-1. Medidas definitivas en convenio regulador.**

1. Cuando los cónyuges soliciten de común acuerdo la nulidad, la separación o el divorcio, o lo solicite uno con el consentimiento del otro, acompañarán a la solicitud una propuesta de convenio regulador, que debe pronunciarse necesariamente sobre los siguientes extremos:

a) Compromisos asumidos por los padres en materia de guarda, educación y cuidado de sus hijos.